

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-11/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE EN SALTILLO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL

ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE

AVILES NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva a) declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 787 Contigua 2; b) modifica los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo; y c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. Lo anterior, al considerarse que: i) es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos y; ii) las irregularidades hechas valer por el partido actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, a excepción de la indicada líneas arriba, y tampoco actualizan la nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. CUESTIÓN PREVIA	
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Cuestión a resolver	9
5.3. Decisión	10
5.4. Justificación de la decisión	10
5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuer	nto tota
de votos en sede jurisdiccional	10
5.4.2. Causal g): permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credenci	ial para
votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	13
5.4.2.1. Marco normativo	13
5.4.2.2. Casillas donde no se acreditó la irregularidad señalada por el PES	14
5.4.2.3. Casillas donde sí se acreditó la irregularidad, pero no es determinante	e16

outo de
19
a en e
alta de
20
i de ur
22
23
nayoría
llo23
24

GLOSARIO

B: Básica

C: Contigua

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en Coahuila, con cabecera en

Saltillo

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PES: Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.
- **1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección a diputaciones en el 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila, con cabecera en Saltillo, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional¹.
- **1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el trece siguiente el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

¹ Visible en el cuaderno accesorio tres del expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado², la autoridad responsable solicita que se deseche la demanda presentada por el *PES*, toda vez que, en su concepto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos del artículo 9, apartado 3, de la *Ley de Medios* al resultar evidentemente frívolo.

Debe desestimarse el planteamiento, pues la autoridad responsable se limita a afirmar que se trata de un medio de impugnación frívolo, pero no señala el motivo por el cual debe considerarse como tal, en tanto que de la revisión de la demanda esta Sala no advierte que pueda estarse ante la presentación frívola de un medio de impugnación.

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio que el propósito de la parte actora es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, en el supuesto de que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica³.

² Véase foja 049 del expediente principal.

³ Jurisprudencia 33/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia referida, toda vez que el partido actor señala los hechos y los conceptos de agravio que estima le causan perjuicio a fin de obtener la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o de la elección; de ahí que esta Sala considere que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto.

Precisado lo anterior se considera que el juicio de inconformidad es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 52 y 54, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de junio.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, debe precisarse que, del análisis integral de la demanda, es posible advertir que la pretensión del partido actor es lograr la anulación de la votación recibida en diversas casillas o de la elección, con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político nacional.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia⁴ de la Sala Superior, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida⁵.

En ese sentido, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, en criterio de la Sala Superior un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso

⁴ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁵ Véase la tesis XVI/2003 de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.



electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos⁶.

De modo que, conforme a lo previsto en el artículo 71, de la *Ley de Medios*⁷, la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate y, en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así lo determinó esta Sala Regional en el pasado proceso electoral al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-02/2018 y SM-JIN-87/2018.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *PES* señala que se presentaron irregularidades en **quinientas veinte [520] casillas**⁸ de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos g) y f), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

En primer término, el partido actor expresa que se actualiza la causal prevista en el **inciso g**) del artículo 75, de la *Ley de Medios*, consistente en permitir

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JRC-307/2001

⁷ **Artículo 71**. 1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

^{2.} Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

⁸ Con la precisión de que el partido inconforme impugna doce [12] casillas por ambas causales, a saber: 787 Contigua 1, 787 Contigua 2, 813 Básica, 814 Contigua 1, 850 Contigua 1, 880 Contigua 1, 961 Contigua 2, 984 Básica, 987 Contigua 8, 987 Contigua 9, 993 Contigua 10, y 1015 Básica.

sufragar a diversas personas que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal respectivo, en las **catorce [14] casillas** que se enlistan a continuación:

	Casilla
1	559 C1
2	559 C2
3	787 C1
4	787 C2

	Casilla
5	813 B1
6	814 C1
7	850 C1
8	880 C1

	Casilla
9	961 C2
1	
0	984 B1
1	
1	987 C8

	Casilla
1 2	987 C9
1	000 040
1	993 C10
4	1015 B1

Al respecto sostiene, esencialmente, que un gran número de ciudadanos y ciudadanas, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

Por otro lado, el promovente argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el **inciso f)** del citado numeral, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, en las siguientes **quinientos dieciocho [518]** casillas:

	Casilla
1	214 B
2	214 C1
3	214 C2
4	215 B
5	215 C1
6	216 B
7	216 C1
8	217 B
9	218 B
10	220 B
11	221 B
12	222 B
13	223 B
14	225 B
15	226 B
16	227 B
17	228 B
18	229 B
19	230 B
20	231 B
21	542 C3
22	543 B
23	543 C2
24	543 S
25	544 B

	Casilla
26	547 B
27	550 C1
28	551 B
29	551 C1
30	552 C1
31	553 B
32	553 C1
33	555 B
34	556 B
35	557 C1
36	561 B
37	562 B
38	563 B
39	564 B
40	566 B
41	566 E1
42	566 E2
43	567 B
44	569 B
45	570 B
46	571 B
47	571 C1
48	573 E1
49	575 B
50	576 B

51	
	737 B
52	737 C1
53	737 C2
54	737 C3
55	738 B
56	738 C1
57	738 C2
58	738 C3
59	738 C4
60	738 C5
61	743 B
62	744 B
63	744 C1
64	744 C2
65	744 C3
66	744 C4
67	745 B
68	745 C1
69	745 C2
70	745 C3
71	745 C4
72	745 C5
73	745 C6
74	745 C7
75	746 B

	Casilla
76	746 C1
77	746 C2
78	746 C3
79	746 C4
80	746 C5
81	746 C6
82	747 B
83	747 C1
84	748 B
85	748 C1
86	765 B
87	765 C1
88	766 B
89	766 C1
90	766 C2
91	766 C3
92	766 C4
93	766 C5
94	766 C6
95	766 C7
96	766 C8
97	766 C9
98	766 C10
99	766 C11



	Casilla
10 0	766 C12
10 1	766 C13
10 2	766 C14
10 3	766 C15
10 4	766 C16
10 5	766 C17
10 6	766 C18
10 7	766 C19
10 8	766 C20
10 9	766 C 21
11 0	766 C22
11 1	767 B
11 2	767 C1
11 3	768 B
11 4	768 C1
11 5	768 C2
11 6	768 C3
11 7	768 C4
11	769 B
11 9	769 C1
12 0	770 B
12	770 C1
12 2	771 B
12 3	771 C1
12 4	771 C2
12 5	787 B
12 6	787 C1
12 7	787 C2
12 8	788 B
12 9	788 C1

	Casilla
13	788 C2
13	789 B
13	789 C1
13	790 B
13 4	790 C1
13 5	790 C2
13 6	790 C3
13 7	791 B
13	791 C1
13	792 B
14 0	792 C1
14	792 C2
14	793 B
14	793 C1
14 4	794 B
14 5	794 C1
14 6	794 C2
14 7	795 B
14 8	795 C1
14 9	795 C2
15 0	812 B
15 1	812 C1
15 2	813 B
15 3	813 C1
15 4	814 B
15 5	814 C1
15 6	814 C2
15 7	815 B
15 8	815 C1
15 9	816 B

	Casilla
16 0	816 C1
16 1	816 C2
16 2	816 C3
16 3	816 C4
16 4	816 C5
16 5	817 B
16 6	817 C1
16 7	817 C2
16 8	817 C3
16 9	818 B
17 0 17	818 C1
17 1 17	818 C2
17 2 17	819 B
17 3 17	819 C1
17 4 17	820 B
5	820 C1
17 6	821 B
17 7 17	821 C1
8	822 B
17 9	822 C1
18 0	823 B
18 1	823 C1
18 2	824 B
18 3	825 B
18 4	825 C1
18 5	826 B
18 6	827 B
18 7	841 B
18 8	842 B
18 9	843 B

19 844 B 19 845 B 19 846 B 19 846 B 19 847 C1 19 848 B 19 848 C1 19 849 B 19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 5 852 C4 20 854 B 20 855 B 21 856 B 21 856 C1 21 856 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 860 B 21 860 C1 21 860 B		Casilla
19		844 B
2 846 B 19 847 B 19 847 C1 19 848 B 19 848 C1 19 849 B 19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 20 854 B 20 855 B 21 856 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	19	845 B
19		846 B
4 847 C1 19 848 B 19 848 C1 19 849 B 19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	19	847 B
5 848 B 19 848 C1 19 849 B 19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 855 C1 20 856 B 21 856 B 21 856 B 21 857 B 21 858 B 21 858 B 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B		847 C1
6 848 C1 19 849 B 7 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B		848 B
7 849 B 19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B		848 C1
19 850 B 19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 4 852 C2 20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	19	849 B
19 850 C1 20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 3 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 20 854 C1 20 854 B 20 855 B 21 856 B 21 856 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	19	850 B
20 851 B 20 851 C1 20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 4 852 C2 20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	19	850 C1
20	20	851 B
20 852 B 20 852 C1 20 852 C2 4 852 C2 20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 854 B 20 855 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	20	851 C1
20 852 C1 20 852 C2 20 852 C3 5 852 C3 20 852 C4 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 856 C1 21 856 B 21 857 C1 21 858 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 861 B	20	852 B
20	20	852 C1
20 852 C3 20 852 C4 20 854 B 7 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 861 B	20	852 C2
20 852 C4 20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	20	852 C3
20 854 B 20 854 C1 20 855 B 21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	20 6	852 C4
20 855 B 20 855 B 21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	20	854 B
20 855 B 21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	20	854 C1
21 855 C1 21 856 B 21 856 C1 2 856 C1 2 857 B 21 857 C1 4 858 B 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 8 861 B	20	855 B
21 856 B 21 856 C1 21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 8 860 C1	21	855 C1
21 856 C1 21 857 B 21 857 C1 4 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 8 861 B	21	856 B
21 857 B 21 857 C1 21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 8 861 B	21	856 C1
21 857 C1 21 858 B 5 859 B 21 860 B 21 860 C1 8 861 B	21	857 B
21 858 B 21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	21	857 C1
21 859 B 21 860 B 21 860 C1 21 861 B	21	858 B
21 860 B 21 860 C1 21 861 B	21	859 B
21 8 860 C1 21 861 B	21	860 B
21 861 B	21	860 C1
		861 B

	Casilla
22	
0 22	875 B
1	876 B
22	876 C1
22	877 B
22 4	877 C1
22 5	878 B
22 6	879 B
22 7	880 B
22 8	880 C1
22 9	881 B
23	882 B
23	882 C1
23	883 C1
23	883 C2
23	884 B
23 5	884 C1
23	885 B
23 7	885 C1
23 8	887 B
23 9	887 C1
24	888 B
24	888 C1
24	889 B
24	889 C1
24 4	890 B
24 5	890 C1
24 6	891 B
24 7	891 C1
24 8	892 B
24 9	893 B

	Casilla
25 0	893 C1
25 1	894 B
25 2	895 B
25 3	895 C1
25 4	896 B
25 5	896 C1
25 6	897 B
25 7	897 C1
25 8	914 B
25 9	914 C1
26 0	915 B
26 1	915 C1
26 2	916 B
26 3	916 C1
26 4	917 B
26 5	918 B
26 6	918 C1
26 7	919 B
26 8	919 C1
26 9	920 B
27 0 27	920 C1
27 1 27	921 B
2	921 C1
27 3 27	922 C1
4	923 B
27 5	923 C1
27 6	924 B
27	924 C1
7 27 8	925 B
27 9	925 C1

	Casilla
28 0	926 B
28 1	926 C1
28 2	927 B
28 3	927 C1
28 4	928 B
28 5	928 C1
28 6	929 B
28 7	929 C1
28 8	929 C2
28 9	930 B
29 0	930 C1
29 1	930 C2
29 2	931 B
29 3	931 C1
29 4	932 B
29 5	932 C1
29 6	933 B
29 7	933 C1
29 8	934 B
29 9	934 C1
30 0	935 B
30 1	935 C1
30 2	937 B
30	937 C1
30 4	959 B
30 5	959 C1
30 6	960 B
30 7	960 C1
30 8	961 B
30 9	961 C1

	Casilla
31 0	961 C2
31 1	961 S1
31 2	962 B
31	963 B
31 4	963 C1
31 5	964 B
31 6	964 C1
31 7	965 B
31 8	965 C1
31 9	966 B
32 0	966 C1
32 1	966 S1
32 2	967 B
32 3	967 C1
32 4	967 C2
32 5	968 B
32 6	968 C1
32 7	969 B
32 8	969 C1
32 9	969 C2
33 0	969 C3
33 1	969 C4
33 2	970 B
33 3	970 C1
33 4	970 C2
33 5	970 C3
33 6	970 C4
33 7	970 C5
33 8	970 C6
33 9	970 C7



	Casilla
34	970 C8
34	
1	970 C9
34	971 B
34	971 C1
34	971 C2
34	972 B
34	972 C1
34	
7	972 C2
34 8	973 B
34 9	973 C1
35 0	973 C2
35 1	974 B
35	974 C1
35	975 B
35	
35	975 C1
5	982 B
35 6	982 C1
35 7	983 B
35 8	984 B
35	984 C1
36	985 B
36	
36	985 C1
2	985 C2
36	986 B
36 4	986 C1
36 5	986 C2
36 6	987 B
36	987 C1
7 36	987 C2
36	
9	987 C3

	Casilla
37 0	987 C4
37 1	987 C5
37	987 C6
37	987 C8
37	987 C9
37	
5 37	988 B
6	988 C1
37 37	988 C2
37 8 37	989 B
9	989 C1
38 0	990 B
38 1	990 C1
38 2	990 C2
38	991 B
38	993 B
38	993 C1
38 6	993 C2
38	993 C3
38 8	993 C4
38	993 C5
39	993 C6
39	993 C7
39	993 C8
39	993 C9
3 39	993 C9 993 C10
4 39	
5 39	993 C11
6	995 B
39 7	995 C1
39 8	996 B
39 9	996 C1

	Casilla
40	997 B
40	997 C1
40	998 B
40 3	998 C1
40	998 C2
40 5	999 B
40	999 C1
40 7	1000 B
40 8	1001 B
40 9	1002 B
41 0	1002 C1
41 1	1002 C2
41 2	1002 C3
41	1002 C4
41 4	1002 C5
41 5	1002 C6
41 6	1003 B
41	1004 B
41 8	1005 B
41 9	1005 C1
42	1005 C2
42	1006 B
42	1006 C1
42	1006 E1
42	1007 B
42 5	1008 B
42	1009 B
42 7	1009 C1
42 8	1010 B
42 9	1011 B

	Casilla
43 0	1011 C1
43	1011 C2
43 2	1012 B
43	1013 B
43 4	1014 B
43 5	1014 C1
43 6	1015 B
43 7	1016 B
43 8	1017 B
43 9	1019 B
44 0	1020 B
44	1021 B
44 2	1022 B
44	1023 B
44	1024 B
44 5	1025 B
44	1026 B
44 7	1027 B
44	1028 B
44 9	1029 B
45 0	1030 B
45 1	1031 B
45 2	1032 B
45 3	1033 B
45 4	1034 B
45 5	1035 B
45 6	1036 B
45 7	1038 B
45 8	1039 B
45 9	1642 B

	•
	Casilla
46 0	1643 B
46 1	1644 B
46 2	1645 C1
46 3	1646 B
46 4	1647 B
46 5	1648 B
46 6	1650 B
46 7	1651 B
46 8	1652 B
46 9	1652 C1
47 0	1653 B
47 1	1654 B
47 2	1654 C1
47 3	1655 B
47 4	1656 B

	Casilla
47 5	1656 C1
47 6	1657 B
47 7	1657 C1
47 8	1659 B
47 9	1659 C1
48 0	1659 C2
48 1	1659 C3
48 2	1660 B
48 3	1660 C1
48 4	1661 B
48 5	1661 C1
48 6	1662 B
48 7	1663 B
48 8	1664 B
48 9	1665 B

	Casilla
49 0	1666 B
49 1	1666 C1
49 2	1666 C2
49 3	1666 C3
49 4	1667 B
49 5	1668 B
49 6	1669 B
49 7	1670 B
49 8	1670 C1
49 9	1671 B
50 0	1672 B
50 1	1672 C1
50 2	1673 B
50 3	1674 B
50 4	1675 B

	Casilla
50 5	1676 B
50 6	1676 C1
50 7	1676 C2
50 8	1676 C3
50 9	1676 C4
51 0	1676 C5
51 1	1676 C6
51 2	1677 B
51 3	1678 B
51 4	1679 B
51 5	1679 C1
51 6	1680 B
51 7	1680 C1
51 8	1681 B

De manera expresa, el promovente afirma existió discrepancia entre las cifras contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, siendo que la totalidad de los errores constituyen una estrategia sistemática para impactar en su perjuicio los resultados de la jornada electoral.

A la par, el *PES* solicita ante esta Sala el *recuento* de votos *parcial* o *total*, a fin de ajustar la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 07 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, para lo cual, en primer término, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional.

Posteriormente, se analizarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer, y luego se abordará lo referente a la solicitud de nulidad de elección por la presunta comisión de irregularidades en la jornada electoral.

5.3. Decisión

En primer término, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, toda vez que el *PES* no identifica las casillas sobre las cuales pretende se realice y no justifica que se acrediten los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que se efectúe en sede jurisdiccional.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que debe declararse la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **787 C2**, al quedar demostrado que se permitió votar a dos personas que no tenían derecho a ello. De igual forma, en cuanto a las demás casillas impugnadas, se concluye que no se acreditó la irregularidad alegada o bien el error no fue determinante para el resultado, de ahí que, respecto de ellas, deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

En consecuencia, de lo anterior, como se razona en este fallo, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, y al advertirse que no cambia el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total* y sobre su pretensión dice que, una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el *recuento parcial*, se ajuste la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 07 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es improcedente la petición de recuento.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones

federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LEGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé, en el párrafo 3, que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311, de la *LEGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa** estos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LEGIPE*.

El párrafo 2 establece que el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá realizar el



recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como ineficaces, porque sin mayor motivación solicita, de manera indistinta y general, el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total hecha ante el *Consejo Distrital* se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo se advierte que el *PES* solicitó ante el *Consejo Distrital* la apertura del total de los paquetes electorales del 07 distrito electoral federal, con sede en Saltillo, con miras a obtener el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político⁹, y que éste no se llevó a cabo. También se constata que el partido nada indica en su demanda para evidenciar que la negativa o improcedencia de su petición no tuviese causa justificada.

Del acta de la sesión de cómputo distrital¹⁰ se desprende que, de las quinientas ochenta y dos [582] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– de doscientos noventa [290] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LEGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y, desde luego, que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que injustificadamente no se llevó a cabo.

⁹ Como se advierte del escrito de nueve de junio que obra en el cuaderno accesorio uno de este juicio.

¹⁰ Visible en el cuaderno accesorio tres del expediente.

El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 10% [diez por ciento], quedando en segundo lugar MORENA.

En consecuencia, al no darse los supuestos para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se haya realizado, en consecuencia, esto motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

5.4.2. Causal g): permitir a ciudadanas o ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

5.4.2.1. Marco normativo

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- **b)** Que las citadas personas no se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos de excepción:
 - Las y los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados¹¹.
 - ii. Ciudadanas o ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - iii. La ciudadanía que exhiba una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por

la lista nominal de electores.

¹¹ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de



la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron. 12

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal¹³.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente [credencial para votar].

En consecuencia, para el análisis de la presente causal, primero se verificará si se acredita o no la irregularidad que señala el partido actor¹⁴ y, sólo en caso de que se acredite, se examinará si resulta o no determinante para anular la votación de la casilla respectiva.

¹² De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar.

 $^{^{13}}$ Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

¹⁴ Para dicho análisis se tomarán en cuenta las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como las certificaciones de inexistencia de documentos del *Consejo Distrital*, documentales que obran en los cuadernos accesorios del presente juicio.

El partido actor indica que un gran número de ciudadanas y ciudadanos, entre ellos representantes de partidos políticos, votaron en la elección que impugna sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales necesarios.

No asiste razón al promovente respecto de siete casillas [559 C1, 559 C2, 787 C1, 814 C1, 961 C2, 984 B y 987 C8] al no acreditarse la irregularidad señalada conforme a la información asentada en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo¹⁵, como se evidencia enseguida:

Irregularidades asentadas en el acta de

	Casilla	jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones		
1	559 C1	- En la hoja de incidentes se precisa que, aparentemente a la 1 de la tarde, se anuló un voto porque la persona <i>no</i> [sic] perteneció a otra casilla, a la 553.	No se acreditó la irregularidad porque, aunque se asentó que una persona presuntamente votó sin pertenecer a la casilla de que se trata, de igual forma se indicó que su voto se anuló, de modo que no podría considerarse que se contabilizó a favor de alguna opción política.		
2	559 C2	- En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes se asentó que una persona de otra sección votó y rompió su voto.	No se acreditó la irregularidad porque, aunque se precisó que una persona votó sin ser parte de la sección, también se indicó que posteriormente rompió la boleta respectiva, por lo que su voto no fue contabilizado.		
3	787 C1	 En el acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo se indicó como incidente que hubo una equivocación de urna. A su vez en la hoja de incidentes se precisa que un ciudadano se equivocó de urna de nosotros. 	No se acreditó la irregularidad porque lo que sólo se asentó que una persona erró en depositar su voto, pero no se indica que no se encontrara en la lista nominal o no cumpliera con los requisitos respectivos para votar, tampoco que se tratara de la elección de diputaciones federales controvertida.		
4	814 C1	El Consejo Distrital señaló que no se localizó hoja de incidentes en el paquete electoral. En el acta de jornada electoral y en la diversa de escrutinio y cómputo se indicó que no hubo incidentes.	No se acreditó la irregularidad.		

¹⁵ Las cuales tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



	Casilla	Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones		
5	961 C2	 -En el acta de jornada electoral se indicó que votó una persona que no está en la lista nominal. -En el acta de escrutinio y cómputo también se precisó que un ciudadano que no corresponde a la sección votó. -En la hoja de incidentes se asentó que una 	No se acreditó la irregularidad porque aunque en las documentales precisadas se indicó que una persona votó sin estar en el listado nominal respectivo, también se señaló que su boleta fue cancelada.		
		persona votó en casilla que no le correspondía y que se canceló la boleta.			
6	984 B	 En el acta de la jornada electoral se precisa que una señora se equivocó de casilla. En el acta de escrutinio y cómputo se indicó que se entregó boleta a persona que no pertenecía a esa sección. En la hoja de incidentes se señaló que fue una persona de otra sección, se le entregó su boleta y se marcó su credencial, por lo cual se anuló su voto y se le mandó a su sección para que votara ahí. A la par, se indicó que llegó una persona a la cual se entregó la boleta, pero tuvieron un error ya que era de la casilla contigua y no básica. 	No se acreditó la irregularidad porque, aunque se asentó que se entregó una boleta a una persona que pertenece a otra sección, también se detalló que su voto fue anulado; de modo que no existe certeza de que alguna persona votara sin cumplir con los requisitos legales respectivos. Por otro lado, si bien se indica que se entregó por error una boleta a una persona de una casilla distinta, no se evidencia que haya ejercido su derecho al sufragio de forma irregular.		
7	987 C8	-En la hoja de incidentes se precisa que a las 9:00 a.m. se presentó una señora a ejercer su voto, presentó su credencial como identificación, se le entregaron sus boletas, se dirigió al cuadro de votación y antes de colocar sus boletas en las urnas se revisó que no se encuentra en la lista nominal, quedando los votos en resguardo de la presidenta de la casilla para contabilizarlos como nulos. Mientras que en el acta de la jornada electoral se señaló que el Secretario se confundió al revisar la lista nominal y permitió votar a una persona que no aparece.	No se acreditó la irregularidad porque, aunque se asentó que se le entregaron boletas y se		

5.4.2.3. Casillas donde sí se acreditó la irregularidad, pero no es determinante

En seis casillas [813 B, 850 C1, 880 C1, 987 C9, 993 C10 y 1015 B] se acreditó la irregularidad que señaló el *PES*, pero no resultó determinante, como se explica a continuación:

Casilla	Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones

	Casilla		Irregularidades asentadas en el acta de jornada electoral, hoja de incidentes o en acta de escrutinio y cómputo	Observaciones		
1	813	В	 En el acta de la jornada electoral se destaca como incidencia que se proporcionó boleta a representante de partido político y este no debía votar para elegir diputaciones federales. En la hoja de incidentes se asentó que el representante del partido PRD votó por elecciones federales y no tenía derecho a hacerlo. 	Sí se acreditó la irregularidad, porque en las documentales antes citadas se advierte que el representante del PRD votó para la elección de diputaciones federales, sin tener derecho a ello, como se advierte de la lista de las y los representantes acreditados ante esa casilla enviada por el Consejo Distrital, en la cual se observa que, en efecto, el citado representante no tenía derecho a votar en esa casilla para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.		
2	850	C1	- En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes se asentó que un ciudadano de la sección 0790 ejerció su voto en esta sección por error.	Sí se acreditó la irregularidad porque se señaló que una persona votó sin estar inscrita en la sección respectiva.		
3	880	C1	- En la hoja de incidentes se señaló que dos representantes de casilla votaron los de la básica en la contigua.	Sí se acreditó la irregularidad, porque se asentó que dos representantes votaron er una casilla distinta a la que estaban acreditados.		
4	987	С9	 En la hoja de incidentes se precisó que el secretario de la mesa directiva de casilla se confundió al revisar la lista nominal y permitió votar a una persona en ella. En el acta de la jornada electoral se señaló que el secretario se confundió al revisar la lista nominal y permitió votar a una persona que no aparece, mientras que en la diversa acta de escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno. Se precisa que el Consejo Distrital indicó que no se localizó el listado nominal utilizado en la casilla 987 C9. 	Sí se acreditó la irregularidad, porque por una confusión del secretario de la mesa directiva de casilla se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal.		
5	993	C10	- En el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes se precisó que se dejó votar a una persona que no estaba en la lista nominal.	Sí se acreditó la irregularidad, porque se asentó que se permitió votar a una persona que no apareció en el listado nominal.		
6	1015	В	- En el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes se indicó que votaron dos personas sin estar en la lista nominal	Sí se acreditó la irregularidad, porque se asentó que se permitió votar a dos personas que no estaban		





Al haberse acreditado las irregularidades apuntadas, lo procedente es verificar si estas son o no determinantes para el resultado de la votación en cada casilla.

Casilla	Irregularidades acreditadas	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinant e
813 B	Se acreditó que el representante del partido PRD votó por elecciones federales y no tenía derecho a hacerlo.	morena 123	110	13	NO
850 C1	Se acreditó que un ciudadano de la sección 0790 ejerció su voto en esta sección por error.	morena 177	PR)	4	NO
880 C1	Se acreditó que dos representantes de la casilla básica votaron en la contigua	127	morena 72	55	NO
987 C9	Se acreditó que se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal.	142	morena 137	5	NO
993 C10	Se acreditó que se dejó votar a una persona que no estaba en la lista nominal.	197	morena 133	64	NO
1015 B	Se acreditó que se dejaron votar a dos personas sin estar en la lista nominal.	109	morena 86	23	NO

Al no haber resultado determinantes las irregularidades acreditadas en cada uno de los casos, se considera que no asiste razón al partido inconforme y, por tanto, la votación debe prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa¹⁶, el resultado final de la votación fue el siguiente:

¹⁶ Visible en el cuaderno accesorio uno del presente juicio.

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
(PR)	morena	19,016
79,130	60,114	13,010

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **diecinueve mil dieciséis votos** [19,016], por lo que las irregularidades registradas en cada una de las casillas, a saber **813 B** [en la que se corroboró un voto irregular], **850 C1** [un voto irregular], **880 C1** [dos votos irregulares], **987 C9** [un voto irregular], **993 C10** [un voto irregular] y **1015 B** [dos votos irregulares], que dan un total de **ocho** votos irregulares, no generan, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Además, en el caso, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se demostró que un gran número de personas votaran sin tener derecho a ello, de modo que no se afectó el principio de certeza que tutela esta causal.

5.4.2.4. Casilla en la que se acreditó una irregularidad determinante en el cómputo de la votación recibida

En la casilla **787 C2**, al haberse acreditado que dos personas representantes del partido político MORENA emitieron su voto para la elección de diputaciones federales sin tener derecho a ello, se configura la causal de nulidad que hace valer el *PES*, al resultar determinante para el resultado.

En la hoja de incidentes remitida por el *Consejo Distrital*¹⁷ se asentó como irregularidad que dos representantes de MORENA, en concreto Aylin Rocha y Carolina Salas, votaron para la elección de diputaciones federales sin tener derecho a ello.

Lo precisado en ese documento se corrobora con la relación de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante las mesas directivas de casillas¹⁸, en la cual, tratándose de la casilla **787 C2**, expresamente, se señala que las referidas personas tenían derecho a votar en esa casilla para las elecciones de *alcaldía o ayuntamientos*, pero **no para la diversa de diputaciones federales de mayoría relativa**.

¹⁷ Que obra en el cuaderno accesorio tres del expediente.

¹⁸ Que consta en el expediente principal.



Adicionalmente, en el listado nominal de electores que contiene el sello *votó* 2021 del centro de votación que se analiza¹⁹, es posible observar que, en efecto, las dos representantes emitieron su voto en la casilla respectiva.

Incluso, el *Consejo Distrital* al rendir su informe circunstanciado corroboró la situación, esto es, que en la referida casilla votaron representantes sin tener derecho al sufragio²⁰.

Por lo anterior, al tenerse acreditada la irregularidad descrita en la casilla **787 C2**, dado que se permitió votar a dos personas que, aun cuando se trata de representantes de un partido político acreditadas ante ese centro de votación, no tenían reconocido el derecho de ejercer su voto para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

En ese sentido, lo procedente es verificar si la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, como se observa enseguida:

Casilla	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Personas que votaron irregularmente	Determinante
787 C2	morena 108 108		0	2	SÍ

En el particular, la irregularidad es determinante porque los dos partidos con el mayor número de votos empataron²¹, en consecuencia **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la** *Ley de Medios***, al advertirse que la inconsistencia ocurrida es determinante para el resultado en la casilla, con lo cual no se garantizaron los principios de certeza y legalidad del sufragio.**

5.4.3. Es ineficaz el agravio del *PES* sobre la actualización de la causal prevista en el inciso f), del artículo 75 de la *Ley de Medios*, toda vez que no plantea la falta de coincidencia entre rubros fundamentales

El *PES* solicita la nulidad de la votación recibida en las **quinientas dieciséis** [516] casillas descritas en el apartado de planteamiento del caso.

¹⁹ Que obra en el expediente principal.

²⁰ Véase foja 055 del expediente principal.

²¹ Como se observa de la constancia individual de recuento que obra en el cuaderno accesorio dos del expediente.

Al respecto, señala que existieron votos cuyo cómputo se realizó de manera irregular, al existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, lo cual estima determinante para el resultado de la votación.

De igual forma señala que existió una estrategia sistemática de errores dolosos que perjudicaron a la candidatura postulada por el partido promovente.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido político actor es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que omite identificar entre qué rubros fundamentales existe discrepancia, lo cual resulta necesario para contrastar esos datos a fin de evidenciar la presunta existencia de error en el cómputo de los votos.

En efecto, lo que afirma el partido actor es que en las quinientas dieciocho [518] casillas referidas, existe discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.

Incluso, en el listado de casillas identificadas en el escrito de demanda sólo es posible advertir que el promovente hace referencia a la sección, distrito, tipo de casilla y una columna que denomina *votos obtenidos*.

De manera que, como se advierte, el partido aduce error en el cómputo, sin identificar la falta de concordancia entre rubros fundamentales.

En efecto, de acuerdo con los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior²², para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el partido inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y

²² Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27

²³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanía que votó, 2) total de votos sacados de la urna, 3) resultado total de la votación.



cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento, ya que en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues es criterio de la Sala Superior que es requisito indispensable especificar cuáles son los rubros fundamentales en los que existe discrepancia.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.

5.4.4. Es ineficaz el agravio relativo la actualización de la nulidad de elección de un distrito diverso al impugnado

El *PES* solicita se declare la nulidad de elección en el distrito electoral 04 del Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, por estimar que se cometieron irregularidades sistemáticas en perjuicio del promovente que vulneran su derecho de asociación y a mantener su registro.

Es ineficaz el motivo de disenso porque el partido actor pretende se declare la nulidad de la elección de un distrito electoral diverso al que impugna en el presente juicio, ello así, pues en la demanda expresamente indica que solicita la nulidad de elección del distrito electoral 04 con cabecera en Saltillo, Coahuila; siendo que los actos impugnados en este medio de impugnación fueron llevados a cabo por el *Consejo Distrital* respecto del distrito electoral 07, con sede en la misma ciudad.

La ineficacia del planteamiento radica en que los efectos de las nulidades decretadas por el *Tribunal Electoral* ya sea respecto de la votación recibida en una casilla o la de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad²⁴, lo cual no se ocurre en el presente asunto al pretender la nulidad de una elección de un distrito distinto al impugnado.

²⁴ De conformidad con el artículo 71 de la *Ley de Medios*.

24

6. EFECTOS DEL FALLO

6.1. Recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 07 en Coahuila, con sede en Saltillo

Conforme a lo concluido en el apartado previo, debe quedar sin efectos la votación recibida en la casilla **787 C2** al demostrarse la irregularidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, de ahí que sea preciso recomponer el cómputo de la elección impugnada.

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido que se anulan²⁵:

	Votación anulada 787 C2											
PAN	(R)	***PRD	VERDE	PΤ	MOVEMBETE CRUMADAMO	morena	PES		FUERZA ME⊅©ICO	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
09	10 8	0 4	09	0 4	05	10 8	00	00	01	00	03	251

Conforme a la votación anulada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, para quedar en los términos siguientes:

Partido		Votació	n
político o coalición	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	12,516	09	12,507
(R)	79,130	108	79,022
PRD	6,188	04	6,184
VERDE	3,347	09	3,338

²⁵ La información es obtenida de la constancia individual de recuento, la cual obra en el cuaderno accesorio dos del expediente.



Partido		Votació	n
político o coalición	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
PT	1,903	04	1,899
MOVIMENTO CIUDADANO	4,327	05	4,322
morena	60,114	108	60,006
PES	1,403	0	1,403
REDES	765	0	765
FUERZA ME 90 ICO	4,836	01	4,835
Candidatos no registrados	83	0	83
Votos nulos	4,740	4,740 03 4,73 7	
Total	179,352	251	179,101

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos que los votos válidos obtenidos por cada candidatura postulada son los que se citan:

Distribución final de votos por candidatura												
	Ç ₽)	PRD	VERDE	PΤ	MOSPHANO CRIMADANO	morena	PES		FUERZA ME ŠŠICO	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
12,50	79,02	6,18	3,33	1,89	4,32	60,06	1,40	76	4,83	83	4,740	179,10
7	2	4	8	9	2	6	3	5	5			1

Atento a lo anterior, toda vez que la anulación de la votación recibida en la casilla citada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 787 Contigua 2.

SEGUNDO. En consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en Coahuila, con sede en Saltillo, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, la cual sustituye a las actas correspondientes.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

26

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.